

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LEDESMA & VARGAS,
LLC.

Recurrido

v.

ERICK MIGUEL
BELLBER SÁNCHEZ,
KATHRYN DIANE
QUINTANA MEDINA; y
la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos

Peticionarios

KLCE202300761

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2023CV02833
(805)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2023.

Comparece ante nos el señor Erick Miguel Beller Sánchez (“señor Beller Sánchez”), la señora Kathryn Diane Quintana Medina (“señora Quintana Medina”) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, “matrimonio Beller-Quintana” o “Peticionarios”), mediante *Certiorari Civil*, presentado el 10 de julio de 2023. Nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 23 de mayo de 2023, notificada el 25 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“foro primario” o “foro *a quo*”). Por virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* admitió el Requerimiento de Admisiones. Posteriormente, el 7 de junio de 2023, y notificada al día siguiente, declaró *No Ha Lugar* la *Moción en Solicitud de Reconsideración*.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DENEGAMOS** expedir el auto de *Certiorari*.

I.

Los hechos que originan el presente caso surgen cuando el 30 de marzo de 2023, Ledesma & Vargas LLC (“Bufete Ledesma & Vargas” o “Recurrido”) instó una *Demanda*¹ sobre daños y perjuicios en contra del matrimonio Beller-Quintana. En síntesis, alegó que el 18 de enero de 2021, contrató al Lcdo. Beller Sánchez como asociado del departamento de litigio del bufete. Asimismo, arguyó que, mientras el Lcdo. Beller Sánchez laboraba en el bufete, llevaba casos por cuenta propia, sin autorización del bufete, y utilizaba información confidencial que se apropió ilegalmente para beneficio personal. En específico, señaló que el Lcdo. Beller Sánchez presentó tres (3) casos sin autorización del bufete. Por todo lo anterior, solicitó daños los cuales estimó en una suma no menor de \$50,000.

Así las cosas, en lo pertinente al caso ante nuestra consideración, el **12 de mayo de 2023**, el Bufete Ledesma & Vargas remitió a los Peticionarios un *Requerimiento de Admisiones*.

Por su parte, el **23 de mayo de 2023**, los Peticionarios presentaron *Moción Solicitando Prórroga*.² En específico, el representante legal de los Peticionarios adujo que se encontraba fuera de Puerto Rico por vacaciones y que estaba en los trámites finales de la contestación al *Requerimiento de Admisiones*. Consecuentemente, solicitó una prórroga de veinte (20) días para cumplir con dicho requerimiento.

Por otra parte, el **24 de mayo de 2023**, el Recurrido presentó *Oposición a Solicitud de Prórroga*.³ Arguyó que, luego de transcurrido el término de veinte (20) días para contestar el *Requerimiento de Admisiones*, los Peticionarios solicitaron prórroga para responder dicho requerimiento. Sostuvo que, conforme a la Regla 6.6 de

¹ Véase Apéndice del Recurso, págs. 3-5.

² Véase Apéndice del Recurso, págs. 27-28.

³ Véase Apéndice del Recurso, págs. 20-21.

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.6, la solicitud de prórroga tenía que presentarse previo a que expirara el término de veinte (20) días dispuesto para someter la contestación al requerimiento de admisiones. En virtud de lo anterior, esbozó que procedía denegar la solicitud de prórroga.

Luego de examinar los planteamientos presentados por las partes, el **23 de mayo de 2023, notificada el 25 de mayo de 2023**, el foro *a quo* emitió una *Resolución*⁴ en la cual dio por admitido el Requerimiento de Admisiones. De igual forma, el **24 de mayo de 2023, notificado al próximo día**, el foro primario emitió una *Resolución*⁵ en la cual declaró *No Ha Lugar*, a la solicitud de prórroga.

Posteriormente, el **26 de mayo de 2023**, el matrimonio Sánchez-Quintana presentó *Contestación al Requerimiento de Admisiones*.⁶ A esos efectos, el 5 de junio de 2023, la representación legal de los Peticionarios remitió un correo electrónico⁷ a la representación legal del Recurrido en el cual adjuntó la contestación al requerimiento de admisiones. Cónsono con lo anterior, presentó una *Moción Informativa*⁸ ante el foro *a quo* mediante la cual notificó haber contestado y enviado el Requerimiento de Admisiones remitido por el Recurrido.

Para la misma fecha, el matrimonio Sánchez-Quintana presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*.⁹ Esbozó que, el atraso en contestar el requerimiento de admisiones no representaba un perjuicio para el Recurrido. Alegó, además, el ordenamiento vigente favorece que los casos se ventilen en los méritos y que no se utilicen los términos dispuestos, en este caso el

⁴ Véase Apéndice del Recurso, pág. 23.

⁵ Véase Apéndice del Recurso, págs. 22.

⁶ Véase Apéndice del Recurso, págs. 26.

⁷ Véase Apéndice del Recurso, pág. 2.

⁸ Véase Apéndice del Recurso, pág. 19.

⁹ Véase Apéndice del Recurso, págs. 8-11.

término establecido para contestar un requerimiento de admisiones, como cálculos jurisdiccionales para evitar la celebración de procedimientos judiciales. En virtud de lo anterior, solicitó que se reconsiderara la *Orden* emitida el 25 de mayo de 2023, toda vez que ya habían cumplido con dicho requerimiento, y el mismo había sido notificado a la representación legal Bufete Ledesma & Vargas.

El 5 de junio de 2023, el Bufete Ledesma & Vargas presentó una *Oposición a Solicitud de Reconsideración y Reiterando Solicitud de Anotación de Rebeldía*.¹⁰ Mediante esta, adujo que, conforme a la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 45.1, procedía anotar la rebeldía a los Peticionarios, debido a que habían transcurrido sesenta y tres (63) días desde que fueron emplazados y no habían contestado la demanda. A su vez, arguyó que el 2 de mayo de 2023, notificó un *Requerimiento de Admisiones* al matrimonio Beller-Quintana, y que había expirado el término para que fueran contestados. Por todo lo anterior, razonó que procedía denegar la *Moción en Solicitud de Reconsideración*.¹¹

Evaluated los planteamientos esbozados por las partes, el 7 de junio de 2023, notificado al día siguiente, el foro primario emitió la *Resolución*¹² recurrida en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el 10 de julio de 2023, los Peticionarios acudieron ante esta Curia, y esbozaron los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al dar por admitido un requerimiento de admisiones notificado a la parte demandante y que fue contestado 3 días después de vencido el término de conformidad con audiovisual *Language v. Sistema de Estacionamiento Natal*, 144 DPR 563 (1997) y la Regla 33 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

¹⁰ Véase Apéndice del Recurso, págs. 12-13

¹¹ Véase, Entrada Núm. 7, 28 y 29 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Caso (SUMAC). El 12 de mayo de 2023, el foro primario emitió y notificó *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la *Anotación de Rebeldía*. Luego de varios trámites procesales, el 7 de junio de 2023, notificada al próximo día, el foro *a quo* emitió *Resolución* en la cual concedió hasta el 12 junio de 2023 para contestar la *Demanda*, so pena de anotación de rebeldía. En cumplimiento con la *Orden* del foro primario, los Peticionarios presentaron *Contestación a Demanda*.

¹² Véase Apéndice del Recurso, pág. 1.

Erró el TPI al no reconsiderar la Resolución dictada el 25 de mayo de 2023 al amparo de audiovisual *Language v. Sistema de Estacionamiento Natal*, 144 DPR 563 (1997).

El 18 de julio de 2023, el Recurrido compareció mediante *Oposición a Expedición del Auto*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes en el caso de epígrafe, y tras un detenido estudio del expediente, pasamos a resolver.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR ___ (2023); 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023; *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del

recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra; Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

A. Manejo del Caso

El efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial, y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo*

I, 159 DPR 141, 150 (2003). Es por ello, que a éstos se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.* El Tribunal de Primera Instancia tiene el deber ineludible de garantizar que los procedimientos se ventilen sin demora, con miras a que se logre una justicia rápida y eficiente. *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 529 (2011).¹³ Como regla general, los foros revisores no intervendrán con el manejo del caso ante la consideración del TPI. Siendo así, el Tribunal Supremo ha manifestado, que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018).¹⁴ El ejercicio adecuado de la discreción se relaciona de manera estrecha con el concepto de razonabilidad. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Al amparo de los criterios que guían nuestra discreción no intervendremos en la determinación recurrida, pues el Peticionario no ha demostrado que el foro *a quo* se excedió en el ejercicio de su discreción o se equivocó en la interpretación del derecho, que justifique nuestra intervención. Véase Regla 40 de

¹³ Citando a *Hefler Const. Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 844, 846 (1975).

¹⁴ Citando a *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 121 (2006); Véase, además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013).

nuestro Reglamento, *supra*. Tampoco constató que, el abstenernos de interferir en la determinación recurrida, constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función revisora. Por virtud de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones